

43

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **DEIVIS CHAVEZ CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.323 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **DEIVIS CHAVEZ CACERES** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de julio de 2021 a la pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaria por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avocó el 03 de diciembre de 2021 (fl.19), requiriendo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **DEIVIS CHAVEZ CACERES** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución en efectivo, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.24), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones del art. 66 del C.P.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado siendo ese devuelto en cada oportunidad como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 04 de marzo de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público (fl. 24) una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Es de mencionar que este veedor de penas ha dado prelación al derecho de defensa y contradicción que tiene el aquí condenado **DEIVIS CHAVEZ CACERES**, tanto así que se dispuso librar en dos oportunidades el trámite de notificación mediante correo certificado 472 del auto que dispone comunicar la vigilancia de la pena que aquí se adelanta y a través del cual se dispone requerir al condenado para el pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, documento que fue devuelto con anotación de cerrado el 22 de diciembre de 2021 y con anotación de documento no recibido el 23 de diciembre de 2022.

Ante la no suscripción de diligencia de compromiso y no pago de caución, se dispuso mediante auto del 04 de marzo de 2022 (fl.24) la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P, lo que dio lugar a que mediante oficio del 08 de abril de 2022 (fl.29) se enviara una nueva comunicación con destino a dirección de residencia en la que este despacho tenía conocimiento se encontraba ubicado el penado, misma que fue devuelta con registro de documento no recibido.

Así mismo, a la defensora pública de la condenada se le corrió traslado de la apertura del trámite que aquí se decide, no obstante, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna de su parte.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no puede preservar en el tiempo un subrogado penal que no ha logrado ser materializado por el desinterés del condenado en cumplir con la pena que le fue impuesta, infortunadamente la desidia acompañó a **DEIVIS CHAVEZ CACERES** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución del que se ha desentendido por completo, sin mostrar interés alguno en cumplir con los requerimientos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

**INSÉRTESE** en el expediente el fallo de incidente de reparación integral emitido al interior de la presente causa radicada bajo la partida

44

68081.6000.1362014.80380 seguida en contra de **DEIVIS CHAVEZ CACERES** el pasado 01 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** visible a folio 41 a través del cual se dispone:

**"...PRIMERO: CONDENAR CIVILMENTE a DEIVIS CHAVEZ CACERES, identificado con cedula de ciudadanía N°: 1.096.214.323, a pagar perjuicios materiales en el monto de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por los periodos alimentarios comprendidos entre el 24 de octubre de 2014 a 09 de abril de 2019 a favor del menor M.A.CH.TM., quien este representado por su señora madre YURLEY PATRICIA TORRES ESPINEL .**

**SEGUNDO:** Para efecto de hacer efectivo el pago de los perjuicios señalados se otorga a **DEIVIS CHAVEZ CACERES** el termino de **SEIS (06) MESES** a partir de la ejecutoria de la presente decisión..."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

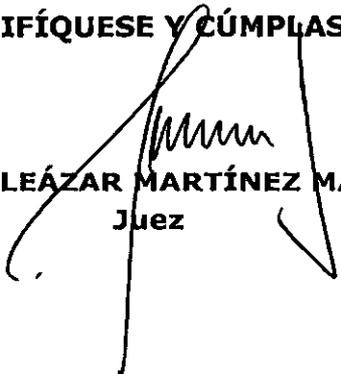
**PRIMERO.** - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **DEIVIS CHAVEZ CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.323, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **DEIVIS CHAVEZ CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.323, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

**TERCERO.** - **INSÉRTESE** en el expediente el fallo de incidente de reparación integral emitido al interior de la presente causa radicada bajo la partida 68081.6000.1362014.80380 seguida en contra de **DEIVIS CHAVEZ CACERES** el pasado 01 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** visible a folio 41.

**CUARTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez